

EXP. No. CU-NA-96/07
OFICIO No. NA-46/09

RECOMENDACIÓN No. 04/09

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih., a 12 de marzo del 2009

C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-96/07 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. **QV**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

PRIMERO: El día 14 de noviembre del 2007, se recibió en esta comisión escrito de queja signado por la C. **QV**, en el cual manifiesta medularmente:

Que el día 12 de agosto de ese año fue víctima de un robo en su local comercial, por lo que presentó la denuncia correspondiente ante el ministerio público; uno de los responsables fue detenido, que resultó ser menor de edad y fue liberado por personal de la Presidencia municipal de Bocoyna, bajo el argumento de la intervención de un defensor de derechos humanos y una supuesta falta de denuncia.

En posteriores comparecencias de la misma quejosa ante personal de esta comisión, precisó su inconformidad porque el responsable fue puesto en libertad sin garantizarle la reparación del daño y externó su petición de que se agilizaran los trámites correspondientes para el mismo efecto.

SEGUNDO: En vía de informe, el C. EFRAÍN BUSTILLOS ALMANAZA, Secretario municipal de Bocoyna, mediante oficio manifestó literalmente: “ *Al menor Oswaldo Ruiz Beltrán se le hizo una resolución inicial, el cual quedó sujeto al procedimiento de externación en virtud del art. 18 constitucional que nos dice que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Se le atendió y explicó a la C. QV el proceso a seguir respecto a su querrela, por lo tanto en ningún momento se violaron los derechos humanos de la persona antes mencionada.*” (sic)

TERCERO: Mediante oficios fechados los días 24 de marzo y 23 de junio del 2008, se solicitó a la misma autoridad copia certificada de las constancias que integran el expediente correspondiente a los mismos hechos, misma petición que se hizo vía telefónica el día 4 de julio del mismo año, de igual manera se planteó que de existir una solución factible a los planteamientos de la quejosa, se hicieran saber a la visitaduría encargada de la tramitación de la queja, sin embargo no se recibió respuesta alguna a tales solicitudes, por lo que se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó emitir la presente resolución.

II. – EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja dirigido a esta comisión derecho humanista, firmado por la C. QV, de contenido sintetizado en el hecho primero.

2.- Copia simple de diversas constancias, anexadas por la peticionaria a su escrito inicial, entre las que destacan:

- a) Denuncia y/o querrela presentada el día 15 de agosto del 2007 por la señora QV ante la agencia del ministerio público de Creel, en el municipio de Bocoyna, por hechos que ella consideraba constitutivos del delito de robo cometido en su perjuicio.
- b) Declaración testimonial del C. IVÁN GUADALUPE BAÑUELOS SÉPTIMO.
- c) Declaración del menor RICARDO MANJARREZ FLORES.
- d) Parte informativo elaborado por personal de la policía ministerial investigadora.
- e) Dictamen pericial valorativo de los objetos señalados por la denunciante.
- f) Acuerdo ministerial dictado el día 28 de agosto del 2007, en el que se ordena la consignación de las constancias.
- g) Oficio de la misma fecha, por medio del cual la gente del ministerio público remite al Presidente municipal de Bocoyna y/o Presidente del consejo tutelar para la protección del menor (sic), las diligencias de averiguación previa practicadas, de las que se desprende la probable participación de dos menores de edad.

3.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. EFRAÍN BUSTILLOS ALMANAZA, mediante oficio recibido el día 1° de febrero del 2008, transcrito en el hecho segundo.

4.- Actas circunstanciadas elaboradas por el visitador ponente, en las que se asienta la comunicación sostenida con la quejosa los días 6 de marzo y 21 de abril del 2008, en las que refrenda su inconformidad por que se haya puesto en libertad al menor de edad que fue detenido con motivo del robo cometido en su perjuicio, y solicita se agilicen los trámites necesarios para que se pueda hacer efectiva la reparación del daño que le fue causado.

5.- Oficio NA-78/08 fechado el 24 de marzo del 2008, por medio del cual el visitador solicita al mismo Secretario municipal copia del expediente correspondiente al procedimiento especial que se haya instaurado en contra de los menores involucrados, con motivo de los hechos denunciados por la agraviada.

6.- Oficio NA-170/08 por medio del cual se hace un recordatorio a la autoridad municipal, respecto a la petición antes aludida.

7.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta comisión, en la que se asienta que el día 4 de julio del 2008 se entabló comunicación vía telefónica con el Secretario municipal de Bocoyna, a quien de nueva cuenta se le solicitan las documentales de referencia y se le indica que de considerar una probable conciliación con los intereses de la quejosa, se hiciera saber a este organismo.

8.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 1° de septiembre del 2008, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de la C. **QV** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Los indicios reseñados en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos acreditados, que el día 15 de agosto del 2007 **QV** compareció ante la agencia del ministerio público de Creel, en el municipio de Bocoyna, y formuló denuncia o querrela por hechos que ella consideraba constitutivos del delito de robo cometido en su perjuicio y acontecidos el día 12 del mismo mes y año; con tal motivo se integró la averiguación previa correspondiente, dentro de la cual se practicaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades ministeriales, hasta concluir con la remisión de las constancias al Presidente municipal de Bocoyna, el día 28 de agosto del mismo año, en base a la probable participación de dos menores de edad.

Así se infiere, virtud a que el dicho de la quejosa se ve confirmado con lo asentado en las constancias reseñadas como evidencia número 2, a saber, copia simple de diversas actuaciones ministeriales practicadas con motivo de la denuncia presentada por la propia afectada, y se robustece además con lo informado por el Secretario municipal (foja 27), en el sentido de que a uno de los menores involucrados en tal evento se le dictó resolución inicial, aseveración que implica que las diligencias de averiguación previa fueron remitidas a esa instancia municipal.

Bajo esa tesitura, como punto controvertido, debe dilucidarse si la autoridad municipal ha dado o no la tramitación debida al caso que le fue consignado, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, valga reiterar que en su informe, el Secretario municipal se limita a exponer que a un menor de edad se le dictó resolución inicial y quedó sujeto a procedimiento en externación, con motivo de los hechos denunciados por la quejosa, a quien se le explicó el proceso a seguir, mas no remitió documento alguno que nos muestre datos más precisos y la totalidad de las acciones realizadas por esa autoridad, a pesar de que en la solicitud de informe y su respectivo recordatorio, se le especifica que en el informe se deberá hacer constar, además de los antecedentes del asunto, los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del mismo, y se le apercibe que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, tal como lo dispone el artículo 36 de la ley que rige este organismo.

Aunado a ello, mediante oficios fechados los días 24 de marzo y 23 de junio del 2008 (evidencias número 5 y 6) con sus respectivos acuses de recibido, se solicitó expresamente a los funcionarios municipales, copia certificada del expediente correspondiente al procedimiento especial instaurado con motivo de las diligencias que le fueron consignadas por el representante social, en contra del menor de

edad a quien se le dictó la resolución inicial aludida en el informe, sin embargo, no se recibió respuesta alguna a tales peticiones.

Lo anterior nos lleva a concluir válidamente que a la fecha no se ha agotado el procedimiento especial derivado de los hechos denunciados por la quejosa ante el ministerio público, y respecto a los cuales este último consignó al Presidente municipal las diligencias practicadas, atendiendo a que las investigaciones arrojaron que se trataba de infracciones cometidas por menores de edad. Así resulta, pues ni la propia autoridad municipal esgrime haber dado la debida tramitación al asunto, ni aporta documental alguna que así lo muestre, a pesar de las reiteradas peticiones que se le realizaron.

En cuanto al marco legal, de las disposiciones contenidas en los artículos 40, 42, 45, 51, 52 y 69 del Código para la Protección y Defensa del Menor, se desprende que cuando dentro de una averiguación previa se atribuya a un menor de edad una conducta tipificada como delito, el ministerio público debe remitir las constancias al tribunal para menores para que éste proceda conforme a sus atribuciones; para tal efecto en la cabecera de cada municipalidad habrá un tribunal para menores que conocerán de asuntos acontecidos dentro de su territorio, el cual deberá desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones correspondientes, y en aquellos municipios en los que no exista tribunal, conocerá el tribunal central con sede en la ciudad de Chihuahua, previa solicitud del Presidente municipal y remisión del expediente correspondiente.

En la especie, las evidencias reseñadas y la presunción legal aludida, dejan de manifiesto que el Presidente Municipal de Bocoyna no ha cumplido a cabalidad con las atribuciones previstas en la ley, pues desde el día 28 de agosto del 2007, ha transcurrido un lapso excesivo sin que se haya agotado el procedimiento establecido en el capítulo IV, título II del libro segundo del citado código protector, o en su defecto, sin que se hubiere remitido oportunamente el expediente al Tribunal Central para su sustanciación, tal como se corrobora con la latente inconformidad de la parte ofendida, quien hasta esta fecha no ha recibido notificación alguna del resultado del procedimiento.

Si bien es cierto que el código de marras no establece un término perentorio para la sustanciación del procedimiento, el lapso que ha transcurrido hasta la fecha sin que se haya dictado la resolución que conforme a derecho proceda resulta excesivo, ni siquiera existe indicio o argumento que nos muestre que se haya celebrado la audiencia entre las partes, ni desahogado las pruebas pertinentes, de conformidad a la regulación normativa, omisión que redundará en detrimento de los intereses de la quejosa, quien como toda persona que se ve afectada por la comisión de una infracción atribuible a un menor de edad, tiene derecho a que en su caso, se le repare el daño causado, para lo cual incluso los padres o los responsables del menor se constituirán en parte civil, aún cuando no exista solicitud por parte del ofendido.

En ese tenor, se está afectando el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la quejosa, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”. De similar contenido, el derecho a la protección judicial está contemplado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, se contraviene el espíritu de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34 adoptada el 29 de noviembre de 1985, en lo tocante al acceso a la justicia y trato justo que tienen las personas que se ven afectadas en sus intereses, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si han sido violados los derechos fundamentales de la C. **QV**, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de denegación de justicia, por lo que en consecuencia y para evitar ulteriores violaciones a sus derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, Presidente municipal de Bocoyna, para efecto de que a la brevedad posible se practiquen las actuaciones necesarias y se emita la resolución que conforme a derecho proceda, dentro del procedimiento correspondiente a la infracción de robo cometida en perjuicio de **QV**.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,

P R E S I D E N T E

c.c.p. C. **QV**, domicilio conocido en Creel, Mpio. de Bocoyna.
c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.